



EXPEDIENTE N° : 744-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES SATELITE S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Satélite S.A.C. al haberse acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2011 en los dos (2) puntos de control establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se ordena a Inversiones Satélite S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de quince (15) días de notificada la presente Resolución Directoral, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el documento que acredite haber efectuado ante la autoridad certificadora la consulta sobre el estado actual de la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear la calidad de aire en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AE.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Satélite S.A.C. (en lo sucesivo, Inversiones Satélite) cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) mediante la Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AE del 4 de agosto del 2010 (en adelante, DIA)<sup>2</sup>.
2. Inversiones Satélite realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Pedro Miotta N° 800 - 810 y Avenida Belisario Suárez, Zona Industrial, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504968058.

<sup>2</sup> Páginas 176 y 177 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.



3. El 28 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Satélite con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003959<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 1060-2012-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1060) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 080-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 080).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 501-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2015<sup>6</sup> y notificada el 21 de agosto del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Satélite, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones satélite no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto de Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

6. El 17 de setiembre<sup>8</sup> y 6 de octubre del 2015<sup>9</sup>, Inversiones Satélite solicitó audiencia de informe de oral y presentó sus descargos alegando lo siguiente:

El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2011 se realizó en un punto de control, y no en dos como lo establece la DIA<sup>10</sup>, debido a lo siguiente:

3. Página 161 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.
4. Página 149 a la 154 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.
5. Folio 1 al 13 del expediente.
6. Folio 34 al 42 del Expediente.  
Mediante la Resolución Subdirectoral N° 535-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de setiembre del 2015 y notificada el 22 de setiembre del 2015, se varió la Resolución Subdirectoral N° 501-2015-OEFA-DFSAI/SDI en el extremo referido a la propuesta de medida correctiva.
7. Folio 43 del Expediente.
8. Folio 44 a la 73 del Expediente.
9. Folio 79 a la 126 del Expediente.
10. Cabe indicar que Inversiones Satélite señaló que las coordenadas del punto de control señalado en el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2011 no coincide con los establecidos en la DIA, toda vez que el primero se encuentra en el sistema UTM WGS84 y los últimos en PSAD 56, sin embargo de la conversión de dichas coordenadas a un mismo sistema, el punto de control ejecutado por Inversiones Satélite en el cuarto trimestre del 2011 si bien no coincide con los puntos de la DIA se encuentra dentro de la estación de servicios.



- (i) El área de la estación de servicios es pequeña<sup>11</sup> para tener dos puntos de control de calidad del aire, por lo que se seleccionó un punto representativo ubicado en el centro de la estación de servicios desde donde se pudo evaluar la calidad del aire cualquiera que hay sido la dirección predominante del viento.
- (ii) Representaba un riesgo eléctrico en la estación de servicios, que podía afectar al personal y al público, toda vez que:
- La ubicación del punto de control N° G1 obstaculizaba la salida de los vehículos y se encontraba alejado de un generador eléctrico que permita el funcionamiento de los equipos de medición, por lo que se tuvo que habilitar un cable de alimentación de 220 voltios que cruzaba toda la estación de servicios desde el edificio de administración central, el cual era constantemente aplastado por los vehículos que circulaban; y en,
  - La ubicación del punto de control N° G2 se requería de la instalación de un andamio que permita realizar la medición a una altura por encima de los tanques de combustibles.
- (iii) Resulta ser más exigente, ya que no se mide la concentración de contaminantes del aire que ingresa a la estación de servicios, y aun así los resultados de medir en un solo punto de control siguen reportándose dentro los estándares de calidad ambiental para aire, con lo cual no se ha presentado afectación alguna al ambiente.
- (iv) No existe una guía que indique la cantidad mínima de puntos de control para evaluar la medición de calidad de aire en las actividades de comercialización de hidrocarburos; sin embargo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) establece como mínimo un punto de control para dicha medición, con lo cual es posible tener un punto de monitoreo de calidad para aire, más aun si el MINEM aprobó en otros instrumentos de gestión ambiental la ejecución de dichas mediciones en un solo punto de control.
- (v) No se tuvo la intención de incumplir el compromiso establecido en la DIA, sino priorizar la seguridad del personal y del público y evitar los riesgos asociados al cumplimiento del citado compromiso.
- (vi) Las acciones tomadas aseguraron mayor eficacia y seguridad en la ejecución de la medición de la calidad del aire en la estación de servicios, que haberse seguido lo establecido en la DIA.
- Desde el segundo trimestre del 2015 se realiza la medición de calidad de aire en dos puntos de control, debido a lo siguiente:
- (vii) Se ha evaluado técnicamente la ubicación de dos nuevos puntos de control teniendo en consideración la tendencia promedio de la dirección del viento registrado en el 2014 y 2015<sup>12</sup>, los cuales permiten tener una mayor representatividad de toda la estación de servicios y favorecen la instalación segura de los equipos de medición y el desarrollo de la medición de la calidad



<sup>11</sup> Inversiones Satélite señala que el área total de su estación de servicios es de 1 610m<sup>2</sup>.

<sup>12</sup> Señalan que la dirección promedio del viento en la estación de servicios es de Sur a Norte.



del aire en la estación de servicios.

(viii) El 16 de setiembre del 2015<sup>13</sup>, se ha solicitado a la DGAAE del MINEM el cambio de ubicación de los puntos de control para la medición de la calidad del aire en la estación de servicios.

(ix) Con la medición en los dos puntos de control seleccionados y ejecutados desde el segundo trimestre del 2015, se ha subsanado de forma voluntaria la presunta conducta infractora antes de la notificación de la Resolución Subdirectorial, lo que constituye una condición atenuante de la responsabilidad.

(x) Se ha venido ampliando progresivamente la medición de los parámetros para calidad del aire en la estación de servicios, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental del Aire aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en lo sucesivo, D.S. N° 003-2008-MINAM), siendo que actualmente se realiza la medición de la calidad del aire en todos los parámetros establecidos por el D.S. N° 003-2008-MINAM y en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. (en lo sucesivo, D.S. N° 074-2001-PCM), cuyos resultados se han encontrado dentro de los estándares.

7. El 13 de octubre del 2015<sup>14</sup>, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI citó a audiencia de informe oral para el jueves 22 de octubre del 2015.

8. El 22 de octubre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el cual Inversiones Satélite se reiteró los argumentos contenidos en sus descargos, y adicionalmente señaló que:

(i) En el área donde se ubican los puntos de control señalados en la DIA existe una atmósfera peligrosa, tal como se puede apreciar del plano de clasificación de las áreas peligrosas en la estación de servicios, por eso se escogió la azotea de las oficinas administrativas para realizar el monitoreo de calidad de aire, toda vez que está fue clasificada como una área segura.

9. El 23 de octubre del 2015<sup>15</sup>, Inversiones Satélite presentó un CD que contiene la presentación de los argumentos señalados en la audiencia de informe oral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Satélite realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Satélite.

## III. CUESTION PREVIA

<sup>13</sup> Se adjunta el cargo del escrito ingresado al Ministerio de Energía y Minas con número de expediente N° 2536277.

<sup>14</sup> Folio 132 al 133 del Expediente. Proveído notificado el 14 de octubre del 2015.

<sup>15</sup> Folio 143 del Expediente.



**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>16</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la

<sup>16</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>17</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup> (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

<sup>17</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones**  
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."



Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de supervisión N° 003959 del 28 de junio del 2012.	Documento suscrito por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Inversiones Satélite donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 28 de junio del 2012.	Página 161 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.
2	Informe N° 1060-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 149 a la 154 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.
3	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2011.	Documento ingresado mediante registro N° 15822 del 12 de diciembre del 2011, en el cual consta los detalles del monitoreo ambiental realizado a la estación de servicios.	Folio 137 del Expediente.
4	Escritos del 17 de setiembre y 6 de octubre del 2015.	Documento en el cual consta los descargos alegados por Inversiones Satélite y los respectivos anexos.	Folios 45 a 73 y de 79 a 126 del Expediente.
5	CD correspondiente a la audiencia de informe oral realizada el 22 de octubre del 2015.	Documento en el cual consta los argumentos vertidos durante la audiencia de informe oral.	Folio 142 del Expediente.
6	Escrito del 23 de octubre del 2015.	CD que contiene la presentación de los argumentos esbozados por Inversiones Satélite en la audiencia de informe oral.	Folio 143 y 144 del Expediente.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>19</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



defensa.

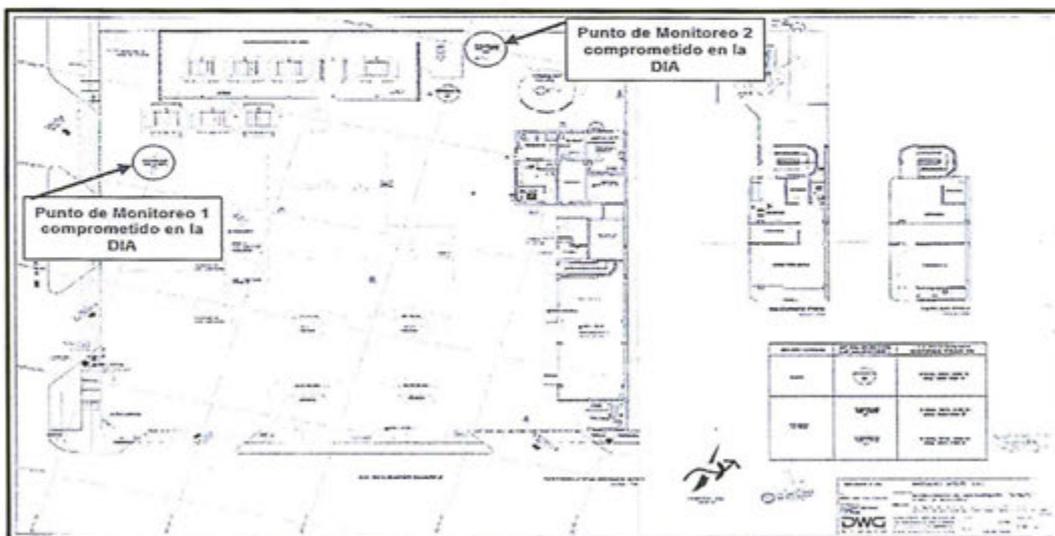
- 22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 28 de junio del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Satélite, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Satélite realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA**

**V.1.1 Obligación de Inversiones Satélite de cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en su DIA**

- 23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>20</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación es de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- 24. Inversiones Satélite en su DIA se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de control, los cuales pueden apreciarse en el siguiente plano<sup>21</sup>.

**Cuadro N° 1: Plano con los puntos de monitoreo para calidad de aire, establecidos en la DIA**



- 25. En ese sentido, Inversiones Satélite se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA.

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>21</sup> Página 26 de la Declaración de Impacto Ambiental contenido en el CD. Folio 136 del Expediente.



### V.1.2 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

26. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
27. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicios) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente<sup>22-23</sup>, conforme se puede graficar a continuación:

**Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

28. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de contaminantes en los puntos barlovento y sotavento.

### V.1.3 Análisis del hecho imputado

29. En el marco de las acciones de supervisión realizadas el 28 de junio del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Inversiones Satélite, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, en la cual detectó que

#### Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones para actividades de exploración, perforaciones y explotación de hidrocarburos.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20I.pdf>

(Última revisión: 27 de octubre del 2015)

23

#### Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

##### "10. Selección de sitios de monitoreo"

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.

(...)

Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."

Disponible en:

[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)

(Última revisión: 27 de octubre del 2015)



Inversiones Satélite no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2011 (en lo sucesivo, el monitoreo del cuarto trimestre del 2011) en los puntos establecidos en su DIA, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1060<sup>24</sup>:

**Informe de Supervisión N° 1060**

"(...)

Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios
3	<p>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental realizado en noviembre del 2011 y la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AAE, se observa que las estaciones de monitoreo de calidad de aire no son las mismas, según las coordenadas</p> <p><b>Calidad de aire (2 puntos) del DIA:</b>                      Punto N° 1: 8655252.540 / E284840.000                      Punto N° 2: 8655267.698 / E284855.335</p> <p><b>Calidad de aire (1 punto) del Informe de monitoreo IV-2011:</b>                      Punto N° 1: N8654881 / E284634</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Anexo 5:</b> Resultados de Análisis de la Calidad de Aire del Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre del período 2011.</li> <li>• <b>Anexo 4:</b> Folio N° 16 de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AAE.</li> </ul>

(...)"

(Subrayado agregado)

30. Mediante escrito del 30 de octubre del 2012, Inversiones Satélite señaló, en respuesta a la Carta N° 1891-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012<sup>25</sup>, que se produjo un error al indicar las coordenadas del punto ejecutado en el monitoreo del cuarto trimestre del 2011 consignándose las coordenadas N8654881 - E284634, cuando debieron ser N8655252.540 - E284840, con lo cual habría realizado el monitoreo del cuarto trimestre del 2011 solo en un punto comprometido en el DIA.
31. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Satélite no realizó el monitoreo del cuarto trimestre del 2011 en los puntos de control establecido en su DIA, por lo que en atención a los documentos que obran en el expediente, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Inversiones Satélite en sus descargos afirmó haber realizado el monitoreo del cuarto trimestre del 2011 en un punto de monitoreo, y no en dos como lo establece la DIA<sup>26</sup>, debido a que el área de la estación de servicios era pequeña para tener dos puntos de control. Asimismo, el punto escogido era representativo de toda la estación la cual se encontró ubicado en el centro de la estación de servicios, desde donde se pudo evaluar la calidad del aire cualquiera que haya sido la dirección predominante del viento.
33. Adicionalmente, señala que un solo punto de control resulta ser más exigente, ya que no se mide la concentración de contaminantes del aire que ingresa a la



<sup>24</sup> Página 150 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 170 a la 173 del Informe N° 1060-2012-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 14 del Expediente. La Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a Inversiones Satélite para que efectuó el levantamiento de la citada observación.

<sup>26</sup> Cabe indicar que Inversiones Satélite señaló en sus descargos lo siguiente: que las coordenadas del punto de control señalado en el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2011 no coincide con los establecidos en la DIA, toda vez que el primero se encuentra en el sistema UTM WGS84 y los últimos en PSAD 56, sin embargo de la conversión de dichas coordenadas a un mismo sistema, el punto de control ejecutado en el cuarto trimestre del 2011 si bien no coincide con ninguno de los puntos de la DIA, esta se encuentra dentro de la estación de servicios.



estación de servicios, y aun así los resultados de medir en un solo punto de control siguen reportándose dentro los estándares de calidad ambiental para aire, con lo cual no se ha presentado afectación alguna al ambiente.

34. Al respecto, no es posible afirmar que el punto de control escogido por el administrado sea más representativo ya que el mismo se encuentra en el centro de la estación de servicios, con lo cual se desconoce la calidad del aire a la salida de la estación de servicios (sotavento), esto es, luego de haber sido afectado por las emisiones de la estación de servicios (ver cuadro N°2). Adicionalmente, la dirección del viento es un factor meteorológico<sup>27</sup> que permite establecer la dirección de los contaminantes y su dispersión en la atmósfera; por lo que no es posible concluir que la dirección del viento no era relevante para realizar la medición en el punto monitoreado correspondiente al cuarto trimestre del 2011.
35. Considerar que la estación de servicios es muy pequeña para tener dos puntos de control no lo puede eximir de su obligación de cumplir con su compromiso, más aún si esta proviene de la propia declaración del administrado formulada ante la DGAAE del MINEM, autoridad certificadora que en ejercicio de sus funciones evaluó y aprobó el citado compromiso.
36. Además, realizar el monitoreo del cuarto trimestre del 2011 en un solo punto de control no resulta más exigente ya que no se podría evidenciar si la concentración de contaminantes está asociada a las actividades de la estación de servicios o si el aire ya se encontraba contaminado antes de su ingreso. Es así que el haber realizado el monitoreo de calidad de aire en el centro de la estación de servicios no permite conocer en qué condiciones se retiró el aire de la estación de servicios y si estos se encontraban dentro de los estándares de calidad ambiental para aire.
37. Inversiones Satélite señala que no tuvo la intención de incumplir el compromiso establecido en la DIA sino que realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos señalados en su DIA representaba un riesgo eléctrico en la estación de servicios, que podía afectar al personal y al público, toda vez que:
- La ubicación del punto de control N° G1 obstaculizaba la salida de los vehículos y se encontraba alejado de un generador eléctrico que permita el funcionamiento de los equipos de medición, por lo que se tuvo que habilitar un cable de alimentación de 220 voltios que cruzaba toda la estación de servicios desde el edificio de administración central, el cual era constantemente aplastado por los vehículos que circulaban; y en,
  - La ubicación del punto de control N° G2 se requería de la instalación de un andamio que permita realizar la medición a una altura por encima de los tanques de combustibles.
38. Asimismo, el administrado argumenta que el área donde se ubican los puntos de control señalados en la DIA existe una atmósfera peligrosa, tal como se puede

<sup>27</sup> Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

**"9.4 Monitoreo meteorológico**

*Es altamente recomendable que el monitoreo de la calidad del aire esté acompañado por un apropiado monitoreo meteorológico, considerando que el clima tiene una fuerte influencia en la dispersión y concentración de los contaminantes.*

*La dirección del viento, por convención, es la dirección que sopla desde un punto y que es reportado con referencia al norte verdadero (...)."*

[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)

(Última revisión: 27 de octubre del 2015)



apreciar del plano de clasificación de las áreas peligrosas en la estación de servicios, por eso se escogió la azotea de las oficinas administrativas, la cual está clasificada como un área segura.

39. En relación a los riesgos asociados de cumplir con el citado compromiso ambiental, Inversiones Satélite debió considerar y evaluar dichos riesgos antes de presentar su DIA ante la DGAAE del MINEM para su aprobación, o en todo caso de haberse presentado los referidos riesgos luego de la aprobación de su DIA debió realizar las acciones correspondientes para realizar la modificación del compromiso ante la DGAAE del MINEM.
40. De otro lado, el administrado señaló que no existe una guía que indique la cantidad mínima de puntos de control para evaluar la medición de calidad de aire en las actividades de comercialización de hidrocarburos; sin embargo el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones emitido por el MINEM establece como mínimo un punto de control para dicha medición, con lo cual es posible tener un punto de monitoreo de calidad para aire, más aun si el MINEM aprobó en otros instrumentos de gestión ambiental la ejecución de dichas mediciones en un solo punto de control.
41. Al respecto, la DGAAE del MINEM evalúa la aprobación de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de control, si la estación de servicios de titularidad de Inversiones Satélite pudo contar con solo un punto de monitoreo, ello debió ser alegado en su momento ante la DGAAE del MINEM, quien en su calidad de autoridad certificadora es la competente para su aprobación.
42. Respecto a lo señalado por Inversiones Satélite sobre que se ha ampliado progresivamente la medición de los parámetros para calidad del aire en la estación de servicios, en concordancia con el D.S. N° 003-2008-MINAM, siendo que actualmente se realiza la medición de la calidad del aire en todos los parámetros establecidos por el D.S. N° 003-2008-MINAM y en el D.S. N° 074-2001-PCM, cuyos resultados se han encontrado dentro de los estándares.
43. Cabe indicar que el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre un supuesto incumplimiento al compromiso de realizar el monitoreo ambiental en los puntos establecidos en la DIA, por lo que en relación a lo señalado no corresponde emitir pronunciamiento
44. En relación a que el administrado habría subsanado la conducta infractora ya que desde el segundo trimestre del 2015 realiza la medición de calidad de aire en dos puntos de control, es preciso indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup> señala que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, en ese sentido lo alegado respecto de la subsanación será tomado en cuenta y evaluada en la parte correspondiente a la medida correctiva.
45. Por lo expuesto y de los argumentos analizados, ha quedado acreditado que



<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



Inversiones Satélite incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no cumplió con su compromiso de realizar el monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre en los puntos establecidos en la DIA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Satélite.

## V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Inversiones Satélite

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.
47. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
49. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>30</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
50. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
51. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>30</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

#### "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

##### Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

52. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Satélite por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA.
53. Inversiones Satélite señaló que ha evaluado la ubicación de dos nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire, en los cuales ha realizado el monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2015<sup>31</sup>; dichos puntos permiten tener una mayor representatividad de toda la estación de servicios y favorecen la instalación segura de los equipos de medición y el desarrollo de la medición de la calidad del aire en la estación de servicios. Es por ello, que Inversiones Satélite ha solicitado la modificación del compromiso contenido en la DIA referido a una nueva ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire<sup>32</sup>.
54. Al respecto, corresponde a la DGAAE del MINEM evaluar y emitir pronunciamiento sobre la representatividad de estos nuevos puntos de control, más aún si se tiene conocimiento que dicha autoridad certificadora viene evaluando la solicitud de modificación de los puntos de monitoreo.
55. De lo señalado, se tiene que Inversiones Satélite se encuentra realizando el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, y que paralelamente se encuentra en evaluación la solicitud de la modificación del compromiso contenido en la DIA referido a la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire. En vista de ello, corresponde ordenar a Inversiones Satélite la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones satélite no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA.	Acreditar haber efectuado ante la autoridad certificadora la consulta sobre el estado actual de la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear la calidad de aire en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AE.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el documento que acredite haber efectuado ante la autoridad certificadora la consulta sobre el estado actual de la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear la calidad de aire en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AE.	

56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para el ingreso de la consulta ante la autoridad certificadora y la remisión del cargo de la solicitud requiriendo el estado actual de la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AE.

<sup>31</sup> Teniendo en consideración la tendencia promedio de la dirección del viento registrado en la estación los años 2014 y 2015, que es de Sur a Norte.

<sup>32</sup> Se adjunta el cargo del escrito ingresado al Ministerio de Energía y Minas con número de expediente N° 2536277.



57. Resulta preciso indicar, que el administrado tiene la obligación de cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en su DIA aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación del citado instrumento, estableciéndose en consecuencia nuevos compromisos ambientales.
58. En ese sentido, y teniendo en consideración que la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AAE, se encuentra en evaluación por la autoridad certificadora, corresponde hacer de conocimiento a la Dirección de Supervisión del OEFA de dicha situación, a fin de que tenga en consideración para posteriores supervisiones y que ello no afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Satélite S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Inversiones satélite no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Inversiones Satélite S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones satélite no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del año 2011 en los puntos establecidos en su DIA.	Acreditar haber efectuado ante la autoridad certificadora la consulta sobre el estado actual de la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear la calidad de aire en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AAE.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el documento que acredite haber efectuado ante la autoridad certificadora la consulta sobre el estado actual de la solicitud de modificación del compromiso referido a monitorear la calidad de aire en los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 276-2010-MEM/AAE.	



**Artículo 3°.-** Informar a Inversiones Satélite S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda quedando habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Inversiones Satélite S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de que tome conocimiento de las acciones realizadas por Inversiones Satélite S.A.C. ante el Ministerio de Energía y Minas, y en el marco de sus competencias efectúe las acciones de supervisión que correspondan.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA